**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-PP-05/2022

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 DIRECTOR EJECUTIVO DE  
 ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** Del recurso y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la C. María del Socorro Ames Olea, en su carácter de denunciada en el procedimiento sancionador identificado con número de expediente IEE/PSVPG-02/2022, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha catorce de septiembre del presente año, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado instituto, totalmente porque, a su dicho, el referido auto *"no se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-05/2022; ordenó su revisión por la Secretaria General por ministerio de ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

electorales para el Estado de Sonora, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del mismo ordenamiento; asimismo, se ordenó requerir por estrados a la parte actora para que, dentro del término de tres días, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; de igual forma, se tuvo al Instituto Electoral local señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, finalmente por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**3. Requerimiento previo del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, por considerarlo necesario para la debida integración del presente recurso de apelación, en vía de diligencia para mejor proveer, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, requirió mediante oficio al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la remisión de copia certificada de las constancias que integran el expediente IEE/PSVG-02/2022 hasta las comprendidas en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** Por auto dictado el día trece del mismo mes y año, se tuvo al C. Lic. Osvaldo Erwin González Arriaga, con el carácter antes señalado, remitiendo la copia certificada requerida para mejor proveer dentro del presente asunto.

**5. Turno por posible actualización de improcedencia.**

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al advertirse la posible actualización de una causal de desechamiento en el presente medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al Magistrado Presidente Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto correspondiente.

Por ende, atendiendo a ese estado procesal de los autos, se dicta el siguiente acuerdo plenario, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.**

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del recurso de apelación en cuestión, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad señalada como responsable, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de su titular, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que el auto impugnado carece de definitividad y firmeza; disposición legal que al efecto dispone:

*"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*...  
IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso..."*

Del precepto anteriormente citado, se desprende, que procede desechar un recurso cuando exista inobservancia al principio de definitividad. Al respecto, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

1. **Los de carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.

2. **El acto decisorio**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien estos actos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En ese sentido, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

No obstante, como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la

alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. Si bien, la Sala Superior también ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>1</sup>. Entonces, de no tratarse de la referida excepción, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de un medio de impugnación hasta que el procedimiento cuente con la resolución final y definitiva<sup>2</sup>.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, la actora recurrente controvierte el auto de fecha 14 de septiembre del año en curso, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante la sustanciación de un procedimiento sancionador, mediante el cual se realizó un requerimiento de información sobre tres ligas electrónicas que fueron aportadas como medios de prueba por la denunciante, mismas que, al encontrarse eliminadas, en vías de mejor proveer y allegarse a la verdad de los hechos denunciados, solicitó a la red social conocida como “Facebook”, que opera bajo la denominación o razón social “Meta Platforms, Inc.”, procediera a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de los perfiles denunciados y que se identifican con las ligas electrónicas referidas.

<sup>1</sup> Tesis X/99, de rubro “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de, rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que el auto impugnado por la actora recurrente se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a sus derechos sustanciales, pues tal como lo mencionó la autoridad administrativa en su informe circunstanciado, la promovente pretende impugnar una determinación que fue emitida dentro de la sustanciación del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2022, el cual aún no cuenta con resolución, es decir, se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

De manera que, se estima que en el presente caso no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del auto en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia, al no generarle un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.<sup>3</sup>

Es por ello que, las alegaciones de la recurrente deben esperar hasta que la autoridad administrativa emita la resolución definitiva correspondiente, pues hasta ese momento, se estima que puede existir una determinación que vulnere sus derechos.

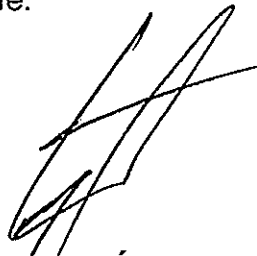
En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse el recurso hecho valer por la promovente.

**TERCERO. Efectos.** Conforme previsto por el artículo 328, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por la C. María del Socorro Ames Olea ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del auto de fecha 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se requirió diversa información para mejor proveer a la red social denominada "Facebook" sobre tres ligas electrónicas aportadas como pruebas dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2022.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

<sup>3</sup> Orientan el presente caso lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-36/2022 y SCM-JDC-55/2022, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, magistrado por ministerio de ley, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.




**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR  
MINISTERIO DE LEY**

